



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1148/2021

ACTOR: RAFAEL FLORIBERTO
ROSAS CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, enjuiciante promoviente	o Rafael Floriberto Rosas Castillo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Palmar de Bravo en el estado de Puebla
Candidatura	Candidatura de Fuerza por México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Palmar de Bravo, en el estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021
Comisión Permanente u órgano responsable	Comisión Permanente Nacional del partido político Fuerza por México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido político	Fuerza por México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso interno de selección de candidaturas.

1. Registro ante el partido político. Señala el actor que, en su oportunidad presentó ante el partido político la documentación necesaria para llevar a cabo su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

2. Aprobación de las candidaturas. En sesión extraordinaria de veintiocho de marzo, la Comisión Permanente aprobó el dictamen que presentó la Comisión Nacional de Procesos Internos de Fuerza por México, respecto de las personas que serían propuestas como candidatas a las presidencias municipales de los ayuntamientos del estado de Puebla, que serían presentadas ante el Instituto local para su registro.

El actor fue designado como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento



3. Solicitud de registro como candidato. El trece de abril, el partido político solicitó ante el Instituto local, el registro de la planilla de las personas propuestas como candidatas, propietarias y suplentes, para integrar el Ayuntamiento.

En dicha planilla se incluyó al actor como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

4. Sustitución de las personas aspirantes a diversas candidaturas. En sesión extraordinaria de catorce de abril, la Comisión Permanente aprobó el dictamen que presentó la Comisión Nacional de Procesos Internos de Fuerza por México respecto de la sustitución de diversas personas que habían sido propuestas en las candidaturas a las presidencias municipales de los ayuntamientos del estado de Puebla, entre estas personas, al actor.

5. Notificación de la sustitución. El actor manifiesta que el veintiséis de abril, recibió un correo electrónico por el cual se le informaba la *cancelación de su Candidatura*.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de impugnar la *cancelación de su Candidatura*, el treinta de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Instituto local.

2. Recepción y turno. El cinco de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda del juicio de la ciudadanía y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación, con las cuales el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1148/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

José Luis Ceballos Daza, al advertir que existía vinculación con el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1147/2021**.

3. Radicación. El ocho de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir la *cancelación de su candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla*, a la que afirma haber sido postulado por el partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución federal:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) y d).
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo primero, 80 párrafo primero, inciso g) y 83, párrafo primero, inciso b), fracción IV.



- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.

Si bien, el actor no solicita expresamente que esta Sala Regional conozca este juicio en salto de la instancia, lo cierto es que dicha intención se puede deducir toda vez que su escrito de demanda se encuentra dirigido a esta Sala Regional, por lo que se asume conocer el presente juicio de la ciudadanía saltando la instancia previa, conforme a lo siguiente:

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **9/2001**,³ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, en el cual se sostiene que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede dispensar la exigencia de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ e -incluso- desde el seis de mayo iniciaron las campañas electorales.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Lo anterior, porque obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular, en caso de que tengan razón.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que, **con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse⁵, en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el actor había ejercido ya su derecho de acción** de forma previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

Por tanto, ha precluido su derecho para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la **preclusión** se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable e, inclusive, expresa los mismos agravios, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

⁵ Jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador para esta Sala Regional el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en la tesis aislada **2a. CXLVIII/2008⁶**, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, en el cual se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, es posible concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015⁷** de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, el enjuiciante presentó escrito de demanda ante la Junta Ejecutiva local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a fin de controvertir *la cancelación de su Candidatura*, con la cual se integró diverso juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-1147/2021, **cuya demanda es esencialmente idéntica a la que originó el medio de impugnación indicado al rubro.**

Así, con base en lo razonado se concluye que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer juicio de la ciudadanía, el cual, cabe mencionar, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que fue resuelto por esta Sala Regional en sesión pública de esta misma fecha.

Por las anteriores razones, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía identificado al rubro, sin que tal determinación cause afectación al promovente, pues finalmente el estudio de fondo de la controversia planteada, como se precisó, fue llevado a cabo por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1147/2021, garantizando así su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado.**

Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía con claves SCM-JDC-1238/2019, SCM-JDC-819/2021, y SCM-JDC-739/2021.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor⁸ -en la cuenta señalada en su escrito de demanda-, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁸ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.